



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00408 01
 Demandante : Fernery Pastor Ortiz Muñoz y otros
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación formulado contra la decisión de primera instancia mediante la cual se rechazó la demanda respecto de algunos de los demandantes.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Ferney Pastor Ortiz Muñoz, Henry Arturo Fandiño Riscanevo, Luis Andrés Saavedra Peña, José Antonio León López, Ludvin Andrés Correa Pinzón, Misael Gómez Durán, Michael Stiven Lozada Quintero, Jorge Enrique Daza, y Carlos Alexander Fandiño Riscanevo, formularon conjuntamente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la que pretenden que se invaliden los actos administrativos mediante los cuales se les negó el *"reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se le ha dejado de suministrar"* en su condición de soldados profesionales.

2. Trámite. La demanda fue radicada el día 29 de septiembre de 2016 (fls. 23), y le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fl. 90); el Juzgado previo a resolver sobre la admisión de la demanda, le ordenó al Ejército Nacional que certificara el último lugar de prestación de servicios de algunos demandantes (fl. 93); requerimiento que fue resuelto mediante comunicación radicada el 3 de octubre de 2017 (fls. 103). Cumplido lo anterior, el Juzgado al estudiar la admisibilidad de la demanda resolvió rechazarla por indebida acumulación de pretensiones frente a la mayoría de los demandantes, salvo Ferney Pastor Ortiz Muñoz, respecto de quien la inadmitió (fls. 105-107).

3. La providencia apelada. El auto apelado sostiene que la demanda no cumple con los requisitos prestablecidos en materia de acumulación subjetiva de pretensiones, ya que no existe identidad de objeto pues se demandan actos administrativos diferentes, además no concurre una relación de dependencia con el Ejército Nacional, en tanto los demandantes ingresaron a laborar en fechas diferentes y algunos de ellos se encuentran desvinculados. Finalmente resalta que las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, por tratarse de situaciones fácticas disímiles.



Rad. No. 81001 3331 001 2016 00408 01
Ferney Pastor Ortiz Muñoz y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

Con fundamento en lo anterior el *a quo* rechazó de plano la demanda, salvo respecto a Ferney Pastor Ortiz Muñoz, a quien se la inadmitió para que la adecuara de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 del CPACA. Igualmente advirtió que las demandas podían ser presentadas en forma separada, sin que se consideraran caducadas las mismas.

4. El recurso de apelación. La parte demandante apela la decisión del *a quo*, argumentando:

"por cuanto en el numeral primero del resuelve rechaza la totalidad de las demandas excepto la de Ferney [...], pero no fundamenta el rechazo de la demanda de la misma manera en el numeral segunda ordena que retire los anexos de las demandas rechazadas, sin que con ello se alteren los términos, para la caducidad, situación que es contraria a la norma, por cuanto sería iniciar la demanda nuevamente por reparto y sería una nueva acción... así mismo inadmite al de mi mandante Ferney [...], y no es claro por qué hace su inadmisión y cómo debo adecuarla [...]. Entiendo que debo separarlas, pero bajo la misma cuerda procesal y será el despacho que haga los respectivos diferentes radicados..."

5. El traslado del recurso. No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede revocar la providencia apelada, conforme a los cuestionamientos del demandante?

2. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.1, CPACA) y se decide por la Sala (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. Para resolver el recurso la Sala se detendrá en el análisis de la procedibilidad del rechazo de la demanda y de la inadmisión de la misma.

3.1. Procedibilidad del rechazo de la demanda contenciosa administrativa. La demanda es el mecanismo mediante el cual el justiciable ejerce su derecho de acción, que es promovido para satisfacer unas pretensiones determinadas que en todo caso –para que prosperen- deberán ser lícitas. La ley procesal en general, y en particular la contenciosa administrativa, regulan los aspectos que mínimos que debe cumplir toda demanda para ser admitida, sin observancia de los cuales se ordenará la subsanación o se dispondrá su rechazo, según la circunstancia concreta.

El rechazo procede cuando en la demanda se advierten falencias de las previstas en el artículo 169 del CAPCA; por su parte, cuando la falta corresponde a alguno de los requisitos formales de la demanda, ésta será inadmitida. Lo anterior, por cuanto el rechazo de la demanda en la actual regulación contenciosa administrativa, es de orden taxativo y se restringe a los eventos descritos únicamente en el propio Código. Así por ejemplo, hoy no operan otros motivos legales de rechazo de la demanda, como el previsto en la Ley 640 de



Rad. No. 81001 3331 001 2016 00408 01
Ferney Pastor Ortiz Muñoz y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

2001 (artículo 36), concerniente a la falta del agotamiento de la conciliación prejudicial¹, al no estar concebida en la Ley 1437 de 2011.

Luego, de acuerdo al artículo 169 del CPACA, la demanda se rechazará: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal; y iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Siendo el primer y el tercer caso, los dos únicos eventos en que puede rechazarse de plano.

3.2. Inadmisión de la demanda. El artículo 170 del CPACA dispone la inadmisión de la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley (artículos 161 a 163 del CAPCA), decisión que se adopta en auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que sean corregidos en el plazo de 10 días, so pena de rechazo.

4. Para la parte recurrente la decisión del *a quo* es confusa y problemática; manifiesta que no comprende cómo haría para presentar nuevamente y por separado las demandas que fueron rechazadas, sin que se produzca la caducidad; además, señala que no es clara ni precisa la forma en que debe adecuarse la demanda con relación a Ferney Pastor Ortiz Muñoz. Sostiene que la determinación del *a quo* infringe el principio de igualdad de los demandantes a quienes se les rechazó la demanda en lugar de inadmitirse.

4.1. Resalta la Sala que atendiendo a lo normado en el artículo 169 del CAPCA, resulta improcedente rechazar -así sea parcialmente- de plano la demanda con fundamento en una indebida acumulación de pretensiones. Tal como se explicó en líneas precedentes (en el punto 3.1), la demanda contenciosa administrativa solo puede rechazarse de plano si se advierte caducada o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial o cuando luego de inadmitida no se subsana oportunamente; por lo tanto debe disponerse su inadmisión, frente a cualquier otra falencia, entre ellas, la no presentación de la demanda en debida forma.

Por consiguiente, la acumulación indebida de las pretensiones debe solventarse mediante el mecanismo de la inadmisión, o cualquier otro medio contemplado en el CPACA, empero no mediante el rechazo de plano de la demanda.

Así por ejemplo, en sede de tutela el Consejo de Estado conoció un caso en el que se había rechazado la demanda al presentarse una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, la cual no se subsanó satisfactoriamente luego de inadmitirse. En este caso, el Alto Tribunal consideró que, si las demandas acumuladas por varios accionantes no podían llevarse en la misma causa, entonces al menos se debió examinar la admisibilidad frente a uno de los demandantes, y, sobre los demás, lo correspondiente era remitir el escrito a la oficina de Apoyo Judicial para su nuevo reparto de forma separada, de manera que se mantuviese interrumpida la caducidad a partir de la radicación inicial:

“En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de

¹ CE. Secc. I. Providencia del 21 de noviembre de 2013. MP. María Elizabeth García González. Exp. 25000-23-41-000-2013-00136-01.



Rad. No. 81001 3331 001 2016 00408 01
Ferney Pastor Ortiz Muñoz y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.

Lo anterior tiene fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, entendido no sólo implica la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los jueces y tribunales de justicia en busca de una debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; sino también en que el juez de instancia privilegie toda interpretación que favorezca o garantice el ejercicio del derecho de acción.

Bajo tales presupuestos, se concluye que el Tribunal incurrió en defecto procedimental...².

4.2. Además, resalta la Sala que el mismo Juzgado Primero Administrativo de Arauca en otros casos, como por ejemplo en el radicado 81001 3333 751 2015 00065 02 en el que 14 personas interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inadmitió la demanda por considerar que había una acumulación indebida de pretensiones, brindándole a los demandantes la oportunidad de subsanar el yerro advertido por el *a quo*.

No obstante, en esta oportunidad –pese a argumentar como en el caso anterior que se presenta una indebida acumulación de pretensiones- no la inadmitió sino que la rechazó *in limine* (de entrada), sin que se configurara algunas de las causales previstas para ello en el artículo 169 del CPACA.

5. Conclusión. Así las cosas, al problema jurídico planteado el Tribunal responde que la decisión del *a quo* será revocada, para que en su lugar se estudie la admisión de la demanda, y la inadmita si persiste en que la misma no reúne los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 3 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que en su lugar se estudie la admisión de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

² CE. Secc. II. Subsecc. A. Sentencia del 9 de octubre de 2017. MP. William Hernández Gómez. Exp. 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).



Rad. No. 81001 3331 001 2016 00408 01
Ferney Pastor Ortiz Muñoz y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia se devuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YELITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

126

10 - Septiembre - 2018

05:20 PM
10 7 SEP 2018
PMD

[Faint handwritten signature]